

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00641-00

ACCIONANTE: MILTON YESID VERANO PEÑA

ACCIONADOS: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO 568

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir el **desistimiento** presentado dentro de la acción de tutela de la referencia.

TRÁMITE PREVIO

El señor **MILTON YESID VERANO PEÑA** interpuso acción de tutela en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**, buscando el amparo del derecho fundamental al habeas data.

La acción de tutela fue recibida por reparto el 24 de agosto de 2022, se admitió el 25 de agosto de 2022, y se dispuso la notificación de las accionadas por medio de correo electrónico, concediéndoseles un término de 48 horas para la contestación.

CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S. allegó contestación el 26 de agosto de 2022.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. allegó contestación el 29 de agosto de 2022.

COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. allegó contestación el 29 de agosto de 2022.

Sin embargo, mediante correo electrónico recibido el día 05 de septiembre de 2022 a las 05:26 pm, el señor **MILTON YESID VERANO PEÑA** radicó un memorial de desistimiento, aduciendo lo siguiente: *“Me permito informar que se ha cesado la vulneración por parte de CLARO y COMCEL por lo que DESISTO de la acción de tutela”*.

Con base en lo anterior, se procede a decidir:

CONSIDERACIONES

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad de desistir de la acción de tutela. La norma señala lo siguiente: *“El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.”*

Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, la Corte Constitucional ha establecido que *“resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia.”*¹

Así las cosas, el desistimiento de la acción de tutela sólo será procedente durante el trámite de las instancias (no en sede de revisión), siempre que se refiera a intereses personales del actor. En ese sentido la Corte ha manifestado que *“El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias, y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario.”*²

En el presente caso, el accionante **MILTON YESID VERANO PEÑA** presentó desistimiento de la acción de tutela el día 05 de septiembre de 2022, es decir, antes de proferirse la sentencia de primera instancia, por lo que la solicitud cumple el requisito de oportunidad.

Ahora bien, respecto a que el desistimiento se refiera a intereses personales del peticionario, se tiene que el accionante fundamentó su solicitud en que: *“ha cesado la vulneración por parte de CLARO y COMCEL”*, es decir, la renuncia al trámite de amparo se debe a un hecho superado, razón por la cual resulta procedente su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

¹ Auto 008 de 2012 y Auto 283 de 2015.

² Sentencia T-376 de 2012.

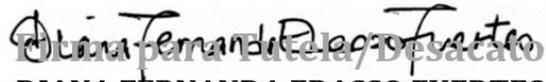
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela interpuesta por **MILTON YESID VERANO PEÑA** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, conforme lo determina el Artículo 16 Decreto de 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ